

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00785-00
DEMANDANTE: MARY YAQUELINE POVEDA ROBAYO Y OTRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA-
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de acumular al presente proceso, el radicado bajo el No. 50001233300020160056700, donde actúan como accionantes los señores JHON FREDDY MARTÍNEZ IBARRA, JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, NORBERTO LADINO TORRES, YAMILE CUBIDES BUITRAGO, CAROLINA ORDÚZ ROMERO, FLOR MARÍA PRIETO DE GONZÁLEZ, MARÍA CLEMENCIA FERNÁNDEZ VILLALOBOS Y CARLOS ANDRES SÁNCHEZ BUITRAGO, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA", DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO", MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y SINOPEC INTERNATIONAL

PETROLEUM SERVICE COLOMBIA BRANCH-SINOPEC, el cual correspondió por reparto al despacho de la Magistrada Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, según acta vista al folio 121, donde, a través del auto del 20 de enero de 2017 decidió inadmitirla, concediendo 10 días a los accionantes para subsanar los yerros advertidos.

El 26 de abril de 2018, la Magistrada Teresa Herrera, sin pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar de urgencia, ordenó la remisión del expediente a este despacho, con el fin de que se estudie por este despacho, la posibilidad de acumularlo al presente asunto, por considerar que se cumplen los requisitos establecidos por la ley para tal fin, diligenciamiento que ingresó el 3 de mayo de 2018, según constancia visible al folio 146.

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

La Ley 472 de 1998, norma especial que regula el trámite de las acciones populares, no contempla lo concerniente a la acumulación de procesos, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la citada norma, se deben aplicar las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tampoco regula el tema, por lo que en aplicación de la autorización del artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)?

De la norma en comento, se establece, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado

sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

En el sub júdece, considera este despacho que no se cumplen los presupuestos previstos en la normatividad, pues la misma es clara en señalar que los procesos deben encontrarse en la misma instancia, situación que no ocurre en el sub examine, pues revisado el diligenciamiento remitido a este despacho la demanda, con radicado No. 50001233300020160056700, no ha sido admitida ni se ha realizado pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de urgencia que solicitaron los accionantes, es decir, en estricto sentido aún no existe el proceso, por lo que no resulta viable dar aplicación a la figura de la acumulación de procesos solicitada.

De igual manera, si bien es cierto existe la posibilidad de acumulación de demandas, la norma contenida en el numeral 2º del artículo 148 del C.G.P., se refiere a demandas nuevas, situación que no se configura en el sub lite, pues la demanda con radicado No. 50001233300020160056700 es anterior a la de este proceso, lo cual se determina con las actas de reparto, ya que esa fue interpuesta el 17 de agosto de 2016 y la del presente proceso se formuló el 4 de octubre de 2016.

En consecuencia, considera este despacho que para que resulte procedente la acumulación solicitada, de oficio, por el Despacho de la Magistrada HERRERA ANDRADE, la demanda debe ser admitida y pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, toda vez, que la misma no requiere de traslado alguno como lo prevé el artículo 234 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 229 de la misma codificación, responsabilidad que no debe ser trasladada a otro despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACUMULAR, al presente proceso, las diligencias radicadas con el No. 50001233300020160056700, donde actúa

como accionante el señor JHON FREDDY MARTÍNEZ IBARRA y OTROS, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA", DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO", MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE COLOMBIA BRANCH-SINOPEC, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, las diligencias radicadas con el No. 50001233300020160056700, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado